

## Acuse de Recibo de Solicitud de Información

Hemos recibido exitosamente su solicitud de información, con los siguientes datos:

Nº de folio:	00591221
Fecha de presentación:	06/04/2021 18:38:55 PM
Nombre del solicitante:	Hector Murillo Martinez
Usuario:	
E-mail:	m.e.murillo13@gmail.com

**Denominación Social:**

Nombre del representante:

Entidad pública a quien se solicita la información:

Instituto Tecnológico Superior de Xalapa

**INFORMACIÓN SOLICITADA:**

Por segunda ocasión y en apego a la ley de transparencia y para no solicitar un recurso en revisión solicito Analítico de Plazas 2020 y analítico de Plazas 2021.

Forma de entrega de la información:

Documentación Anexa

**Fecha de inicio de trámite:**

De conformidad en lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su solicitud de acceso a información pública será atendida a partir del día 07/04/2021.

La solicitud recibida después de las 18:00 horas de un día hábil o en cualquier hora de un día inhábil, se tendrá por recibida el día hábil siguiente.

**Plazos de respuesta y posibles notificaciones a su solicitud.**

- |   |                 |
|---|-----------------|
| 1) Respuesta a su solicitud:  | 10 días hábiles |
| 2) En caso de que se requiera más información:                        | 5 días hábiles  |
| 3) Respuesta si se requiere más tiempo para localizar la información: | 20 días hábiles |

**OBSERVACIONES:**

Las notificaciones se le comunicarán a través del medio que usted haya seleccionado, independientemente de lo anterior; las notificaciones oficiales se realizarán vía Plataforma Nacional de Transparencia.

Si usted recibe una notificación de que se requieren más datos para atender su solicitud y no la responde en el tiempo establecido, su solicitud será desechada por el sistema.

Para darle seguimiento a su solicitud de información, puede consultar la Plataforma Nacional de Transparencia,

# Plataforma Nacional de Transparencia

09/11/2021 11:05:08 AM

## Acuse de Recibo de Solicitud de Información

**OBSERVACIONES:**

ingresando su número de folio o acudir a las oficinas del sujeto obligado correspondiente.



**EDUCACIÓN**  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA



TECNOLÓGICO  
NACIONAL DE MÉXICO



Instituto Tecnológico Superior de Xalapa

Xalapa, Veracruz, 14/abril/2021  
SUBAD/0095/2021

**LIC. ABELARDO GONZÁLEZ ZAMUDIO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
PRESENTE**

En respuesta a su oficio no. ITSX/UT/010/2020 de fecha 12 de abril de 2021, en donde envía la solicitud de información con folio 00591221 que a la letra dice:

*"Por segunda ocasión y en apego a la ley de transparencia y para no solicitar un recurso de revisión solicito Analítico de Plazas 2020 y analítico de Plazas 2021."*

Doy respuesta:

En los documentos anexos encontrará la información solicitada.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
Excelencia en Educación Tecnológica®

**LIC. MIGUEL ÁNGEL AZCOITIA MALPICA  
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL  
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE XALAPA**



ccp. Mtro. Walter Luis Sáiz González. – Director General del ITSX  
Lic. Teresa de Jesús Hernández Reyes. - Jefa del Departamento de Recursos Humanos del ITSX.  
Archivo  
MAAM/TJHR/jas\*



SECCIÓN SA RESERVA TERRITORIAL S/N CÖL. SANTA BÄRBARA  
XALAPA-ENRÍQUEZ, VER. C.P. 91096 Tels. 228 165 0525 Ext. 201,  
e-mail: subdireccionadministrativa@itsx.edu.mx  
tecni.m.mx | xalapa.tecni.m.mx





**INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE XALAPA  
ANÁLITICO DE PLAZAS 2020**

CODIGO	PUESTO	Nº VEL.	PLA MAS	RES
ITS0001	DIRECTOR GENERAL		1	
ITS0009	DIRECTOR DE AREA		2	
ITS0002	SUBDIRECTOR DE AREA		5	
ITS0003	JEFE DE DIVISION		10	
ITS0004	JEFE DEPTO.		12	
<b>SUBTOTAL</b>			<b>30</b>	
CF10007	INGENIERO EN SISTEMAS	16	5	
CF08116	TECNICO ESPECIALIZADO	14	4	
AD0104	COORDINADOR DE PROMOCIONES	13	0	
FD1001	ANALISTA ESPECIALIZADO	13	3	
SI0106	MEDICO GENERAL	13	0	
SI0104	PSICOLOGO	13	0	
AD1001	JEFE DE OFICINA	12	0	
TD0013	PROGRAMADOR	12	0	
CF04493	SREA. DIRECTOR GENERAL	12	1	
CF04016	SECRETARIA DE DIRECTOR	11	1	
FD1001	ANALISTA TECNICO	11	0	
CF04020	SECRETARIA DE SUBDIRECTOR	8	3	
FD0009	AUXILIAR DE AUDITOR	7	0	
TD0027	CARTUJISTA	7	3	
CF04459	CHOFER DE DIRECTOR	7	1	
SD0103	OPERADOR DE EQUIPO T.P. ESP.	6	0	
TL0105	LABORATORISTA	6	11	
TD0003	DEBUTANTE	6	0	
CF04014	SREA. J. DEPTO.	5	10	
TD0003	BIBLIOTECARIO	4	4	
SD0111	TECNICO EN MANTENIMIENTO	4	0	
SD0004	OFICIAL DE MANTENIMIENTO GENERAL	3	0	
AD0104	ALMACENISTA	3	1	
AD1004	AN. ADMVO.	3	0	
SD0002	INTENDENTE	3	7	
AD0104	TEQUIMECANOGRAFIA	3	0	
SI0003	CHOFER	3	0	
SI4001	VIGILANTE	1	5	
<b>SUBTOTAL</b>			<b>74</b>	





**EDUCACIÓN**  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA



TECNOLÓGICO  
NACIONAL DE MÉXICO



Instituto Tecnológico Superior de Xalapa

**INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE XALAPA  
ANALÍTICO DE PLAZAS 2020**

E18013	PROFESOR TITULAR "A"		17	
E18014	PROFESOR TITULAR "B"		0	
E18015	PROFESOR TITULAR "C"		0	
E18016	PROFESOR ASOCIADO "A"		20	
E18017	PROFESOR ASOCIADO "B"		16	
E18018	PROFESOR ASOCIADO "C"		18	
E18019	PROFESOR ASISTENTE "A"		0	
E18020	PROFESOR ASISTENTE "B"		0	
E18021	PROFESOR ASISTENTE "C"		0	
E18022	TÉCNICO DOCENTE ASOCIADO "A"		0	
E18023	TÉCNICO DOCENTE ASOCIADO "B"		0	
<b>SUBTOTAL</b>			<b>71</b>	
E18001	PROFESOR ASIGNATURA "A"			2065
E18002	PROFESOR ASIGNATURA "B"			2260
E18003	TÉCNICO DOCENTE ASIGNATURA "A"			0
E18004	TÉCNICO DOCENTE ASIGNATURA "B"			0
<b>SUBTOTAL</b>				<b>4,325</b>
<b>TOTAL</b>			<b>175</b>	<b>4,395</b>



SECCIÓN 5A RESERVA TERRITORIAL S/N COL. SANTA BÁRBARA  
XALAPA-ENRIQUEZ, VER. C.P. 91096 Tels. 228 165 0525 Ext. 201,  
e-mail: subdireccionadministrativa@itsx.edu.mx  
tecnm.mx | xalapa.tecnm.mx





**INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE XALAPA  
ANALÍTICO DE PLAZAS 2021**

CODIGO	PUESTO	HI VEL.	H/A RAN	H/S
ITS0001	DIRECTOR GENERAL		1	
ITS0002	DIRECTOR DE AREA		2	
ITS0003	SUBDIRECTOR DE AREA		3	
ITS0004	JEFE DE DIVISION		10	
ITS0004	JEFE DEPTO.		12	
<b>SUBTOTAL</b>			<b>18</b>	
CF11007	INGENIERO EN SISTEMAS	16	3	
CF33116	TÉCNICO ESPECIALIZADO	14	4	
A161009	COORDINADOR DE PROMOCIONES	13	0	
F011001	ANALISTA ESPECIALIZADO	13	3	
F131004	MEDICO GENERAL	13	2	
F141004	PSICOLOGO	13	2	
A011001	JEFE DE OFICINA	12	0	
T061113	PROGRAMADOR	12	0	
CF33453	SRCA. DIRECTOR GENERAL	12	1	
CF34004	SECRETARIA DE DIRECTOR	11	2	
F011001	ANALISTA TÉCNICO	10	3	
CF34003	SECRETARIA DE SUBDIRECTOR	9	3	
F031004	AUXILIAR DE AUDITOR	7	0	
T061007	CRISTALISTA	7	3	
CF33453	CHOFER DE DIRECTOR	7	1	
S03003	OPERADOR DE EQUIPO T.P. EEF.	6	0	
T161113	LABORATORISTA	6	10	
T061113	TIETURANTE	6	0	
CF34004	SRCA. J. DEPTO.	5	10	
T161113	BIBLIOTECARIO	4	3	
S031111	TECNICO EN MANTENIMIENTO	4	2	
S07003	OFICIAL DE MANTENIMIENTO GENERAL	3	0	
A161004	ALMACENISTA	3	1	
A011004	ATM. ADMVO.	3	0	
S061001	INTENDENTE	3	7	
A031004	TACUMECANOGRABA	3	0	
S131003	CHOFER	3	0	
S14001	VIGILANTE	2	3	
<b>SUBTOTAL</b>			<b>74</b>	





**EDUCACIÓN**  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA



TECNOLÓGICO  
NACIONAL DE MÉXICO



Instituto Tecnológico Superior de Xalapa

**INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE XALAPA  
ANALÍTICO DE PLAZAS 2021**

E18013	PROFESOR TITULAR "A"		17	
E18014	PROFESOR TITULAR "B"		0	
E18015	PROFESOR TITULAR "C"		0	
E18017	PROFESOR ASOCIADO "A"		20	
E18011	PROFESOR ASOCIADO "B"		14	
E18012	PROFESOR ASOCIADO "C"		18	
E18017	PROFESOR ASISTENTE "A"		0	
E18008	PROFESOR ASISTENTE "B"		0	
E18009	PROFESOR ASISTENTE "C"		0	
E18005	TÉCNICO DOCENTE ASOCIADO "A"		0	
E18006	TÉCNICO DOCENTE ASOCIADO "B"		0	
<b>SUBTOTAL</b>			<b>71</b>	
E18001	PROFESOR ASIGNATURA "A"			2085
E18002	PROFESOR ASIGNATURA "B"			2260
E18003	TÉCNICO DOCENTE ASIGNATURA "A"			0
E18004	TÉCNICO DOCENTE ASIGNATURA "B"			0
<b>SUBTOTAL</b>				<b>4,345</b>
<b>TOTAL</b>			<b>175</b>	<b>4,345</b>



SECCIÓN 5A RESERVA TERRITORIAL S/N COL. SANTA BÁRBARA  
XALAPA-ENRÍQUEZ, VER. C.P. 91096 Tels. 228 165 0525 Ext. 201,  
e-mail: subdireccionadministrativa@itsx.edu.mx  
tecnm.mx | xalapa.tecnm.mx



Xalapa, Veracruz, 06 de mayo de 2021.

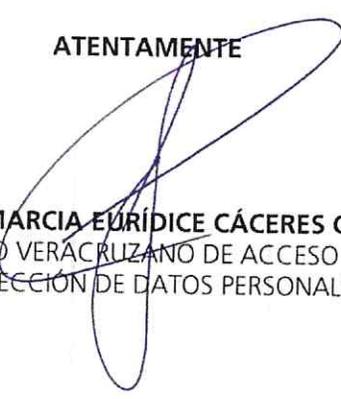
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO  
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE XALAPA.

PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, fracción XVI, 245 y 246 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y artículo 28 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el acuerdo **ODG/SE-26/29/04/2021**, emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto; Por medio del presente oficio se notifica **Acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno**, dictado dentro del **EXPEDIENTE: IVAI-REV/915/2021/III**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **HECTOR MURILLO MARTÍNEZ**, el cual adjunto en formato PDF.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

  
**LICENCIADA MARCIA EURÍDICE CÁCERES GONZÁLEZ**  
ACTUARIA DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.



## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/915/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Instituto Tecnológico Superior de Xalapa

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Se **desecha de plano** por notoriamente improcedente el recurso de revisión intentado en contra de la respuesta del sujeto obligado, al impugnar la veracidad de la información proporcionada, situación que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>1</sup> prevé como supuesto de improcedencia, tal como a continuación se detalla.

### DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN

1. **Competencia y Jurisdicción.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>2</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.
2. **Improcedencia.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial, no es ilimitado o absoluto, más bien, está restringido por diversas condiciones mínimas y plazos que deben ser observados por los interesados para garantizar una efectiva e imparcial seguridad jurídica.
3. **Facultad del Comisionado Ponente para desechar.** El artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, disposición que regula el procedimiento del recurso de revisión, dispone que en su fracción III, que el Comisionado ponente al que se le haya turnado estudiará el recurso y determinará si cumple con los requisitos que prevé el artículo 159 de esta Ley y mediante **proveído** podrá requerir, admitir o **desechar**<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> En adelante Ley de Transparencia o Ley de la materia.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>3</sup> **Artículo 192.** (...)

III. El Comisionado ponente al que se le haya turnado estudiará el recurso y determinará si cumple con los requisitos que prevé el artículo 159 de esta Ley y mediante proveído podrá:

a) Requerir al recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, subsane la omisión de alguno de los requisitos que refiere el artículo 159. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el instituto para resolver el recurso;

b) Al admitir el recurso, el Comisionado ponente deberá integrar el expediente y ponerlo a disposición de las partes, adjuntando copia debidamente cotejada y sellada de éste, así como de sus anexos, para que en un término de siete días manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan todo tipo

4. Ahora, conforme al numeral 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las resoluciones que emita el Pleno podrán desechar el recurso por improcedente o bien sobreseerlo; confirmar la decisión de la Unidad de Transparencia o del Comité; revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar al sujeto obligado que entregue la información solicitada o, en su caso, permita al particular el acceso a ésta; así como la reclasificación de la información; u ordenar la entrega de la información de manera gratuita al recurrente, en caso de que haya quedado acreditada la falta de respuesta, en los términos y plazos fijados en la presente Ley.
5. Sobre el particular, el Pleno de este Instituto al emitir el **“ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE DETERMINA EL TRÁMITE PARA LOS DESECHAMIENTOS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN MATERIA DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES<sup>4</sup>”** de dieciséis de abril del año en curso interpretó y determinó que si bien el Pleno como órgano máximo de decisión tiene la competencia originaria para desechar los recursos de revisión lo cierto es que los Comisionados Ponentes cuentan con una facultad derivada para emitir de forma independiente los desechamientos sin necesidad de someterlos al análisis y discusión de dicho órgano.
6. Por ello, se concluyó que los medios de impugnación regulados por la legislación veracruzana del conocimiento de este Instituto que deban **ser desechados se realizarán por conducto del Comisionado a quien se turnen los mismos, sin necesidad de analizarse, discutirse o aprobarse en sede plenaria**, lo cual deberá realizarse dentro del término legal, sin perjuicio de las atribuciones concedidas al Pleno como órgano máximo de decisión; debido a que aquél cuenta con competencia derivada para decidir sobre su emisión conforme al marco de su independencia previsto por los artículos 80, fracción II, 82, fracción V y 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
7. Reflejo de ello, son las causales previstas en el artículo 222 de la Ley de la Materia, en el que el legislador veracruzano estableció siete hipótesis con el objeto de indicar que si alguna o algunas de ellas se actualiza, entonces el recurso de revisión en materia de acceso a la información debe desecharse por notoriamente improcedente. Para mayor referencia, me permito citarlas:

**“Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:**

- I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;
- II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;

de pruebas y alegatos. En el caso de existir tercero interesado, se le hará la notificación para que, en el mismo plazo, acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que considere pertinentes; y

c) **Desechar de plano el medio de impugnación, en un plazo que no exceda los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se haya recibido o, en su caso, en que se haya desahogado la prevención respectiva o fenecido el plazo para ello cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el artículo 222 de esta Ley.**

<sup>4</sup> Véase: **ACT/PLENO/SA-02/16/04/2021**

- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 160 de la presente Ley;
  - IV. **Se impugne la veracidad de la información proporcionada;**
  - V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Transparencia o Comité;
  - VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; o
  - VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (**Lo destacado es propio**).
8. Supuestos que no se anteponen con las bases y principios en la materia, toda vez que al ser **una disposición contenida en la Ley Reglamentaria**, es armónica con lo referido por el artículo 6º, Apartado A, fracción IV Constitucional, al formar parte de lo que el Instituto debe observar para el procedimiento de revisión en el Estado de Veracruz.
9. Robustece lo anterior decir que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información prevé *en su mayoría* los mismos supuestos para desechar un recurso de revisión<sup>5</sup>, siendo este cuerpo normativo el que ordenó armonizar a la legislación veracruzana a lo establecido en aquella<sup>6</sup>.
10. En el caso **¿qué sucede?** Tenemos que una persona acudió ante este Órgano Garante para quejarse de la respuesta le fue proporcionada a su solicitud con folio 00591221 por parte del Instituto Tecnológico Superior de Huatusco. Para sustentar su queja, de manera expresa indicó lo siguiente:
- "documentos no legibles e información borrosa para su análisis, además dichos documentos no corresponde al analítico de plazas otorgados por TECNM sino que son un recorte de la información completa requerida. estos documentos no son los fidedignos de TECNM otorgados en los incrementos salariales. solicito los documentos reales no recortados y visibles."
11. Ahora bien, de la lectura y análisis del escrito recursivo y anexos presentados, podemos concluir que en el caso **existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia**, que amerita el **desechamiento del medio de impugnación**,

<sup>5</sup> "Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

<sup>6</sup> "Transitorios

(...)

Quinto. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para **armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley**. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley." (**Lo destacado es propio**).

porque la inconformidad engloba combatir la veracidad de la información que el sujeto obligado le notificó en el procedimiento de acceso a la información, siendo el suscrito Comisionado el facultado para proveer al respecto y someterlo a consideración del Pleno de este Instituto<sup>7</sup>.

12. Este Instituto considera a título orientador que el Poder Judicial de la Federación ha desarrollado conceptos sobre los alcances de lo “**manifiesto**” e “**indudable**”. Se desarrolló que por “manifiesto” debe entenderse todo aquello que se observa de forma patenta y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda o medio de defensa, así como de los documentados aportados inicialmente; en tanto que, lo “indudable” se presenta cuando se tiene la certeza y plena convicción que se está frente a la causa de improcedencia, de manera tal que la admisión o aceptación de iniciar del procedimiento no darían lugar a obtener un razonamiento distinto.
13. Asimismo, se estima que de la lectura del recurso de revisión y anexos, existe efectivamente una queja, sin embargo, existe impedimento legal para el estudio de fondo de este asunto.
14. Conviene recordar que el artículo 155 de la Ley de Transparencia señala que este medio de impugnación procede en contra de:
  - I. La negativa de acceso a la información;
  - II. La declaración de inexistencia de información;
  - III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
  - IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
  - V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
  - VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
  - VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;
  - VIII. La falta de trámite a una solicitud;
  - IX. La negativa a permitir una consulta directa;
  - X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
  - XI. Las razones que motivan una prórroga;
  - XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
  - XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
  - XIV. La orientación a un trámite en específico.”
15. Cabe señalar que el procedimiento expedito de revisión en la materia, se circunscribe a resolver conflictos suscitados entre una persona que desea obtener información pública a partir de la vigencia de su derecho a la información y una autoridad, denominada sujeto obligado, que se presume violentó dicha prerrogativa

<sup>7</sup> \*Artículo 192. (...)

III. Comisionado ponente al que se le haya turnado estudiará el recurso y determinará si cumple con los requisitos que prevé el artículo 159 de esta Ley y mediante proveído podrá:

(...)

c) **Desechar de plano** el medio de impugnación, (...).

por presumiblemente cometer alguno de los actos u omisiones enlistados en el referido artículo 155.

16. Es decir, para que este Órgano Garante estudie el fondo de una inconformidad debe exponer al menos uno de los supuestos enlistados, sin embargo, no pasa por inadvertido que también no se debe configurar una hipótesis que impida su estudio como son las previstas en el numeral 222, pues de lo contrario procede el desechamiento<sup>8</sup>.
17. Precisado lo anterior, al momento de verificar si era procedente, admitir, prevenir o desechar<sup>9</sup>, acudimos a estudiar si se configuraba algún supuesto del artículo 222 de la Ley de la Materia y encontramos que, en efecto, se actualiza la fracción IV de este último numeral, en torno a que, la queja supone la impugnación de la veracidad de la información proporcionada.
18. Ello es así, porque a pesar que el ciudadano le expuso a este Órgano Garante *"documentos no legibles e información borrosa para su análisis, además dichos documentos no corresponde al analítico de plazas otorgados por TECNM sino que son un recorte de la información completa requerida. estos documentos no son los fidedignos de TECNM otorgados en los incrementos salariales. solicito los documentos reales no recortados y visibles."*, **ello únicamente permite concluir que de un análisis realizado por el recurrente al momento de expresar el agravio, es notorio que presume que la información proporcionada no es verdadera**, la cual se encuentra identificada con el número de folio 00591221. Inconformidad que para la técnica del recurso revisión impide un estudio de fondo.
19. Examen que se hizo a partir de los alcances de la tutela judicial efectiva consagrada por el diverso 17 de la Constitución Política Federal pues claro está que el Instituto, en todos los casos previo a abocarse al estudio de este asunto materialmente jurisdiccional debe verificar que no se actualice alguna causa de improcedencia, ya que su estudio es preferente, oficioso y de orden público. Debido a que si alguna de ellas se configura, ello se traduce en la imposibilidad jurídica para que el Órgano Garante estudie y decida sobre dicha cuestión, al no haberse cumplido con las exigencias mínimas que la Ley pide para poder someter a la consideración de este Instituto una inconformidad.
20. **Sentido del proveído. Se desecha de plano el recurso de revisión por notoriamente improcedente** en términos del artículo 222, fracción IV de la Ley de

<sup>8</sup> "Artículo 192. (...)

III. Comisionado ponente al que se le haya turnado estudiará el recurso y determinará si cumple con los requisitos que prevé el artículo 159 de esta Ley y mediante proveído podrá:  
(...)

c) **Desechar de plano** el medio de impugnación, en un plazo que no exceda los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se haya recibido o, en su caso, en que se haya desahogado la prevención respectiva o fenecido el plazo para ello **cuando** se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 o **se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el artículo 222 de esta Ley.**" (Lo destacado es propio).

<sup>9</sup> **Acciones a realizar por el Comisionado Ponente una vez llegado el recurso de revisión de conformidad con el artículo 192, fracción III del la Ley de Transparencia.**

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz al resultar manifiesto e indudable que **la inconformidad planteada impugna la veracidad de la información proporcionada.**

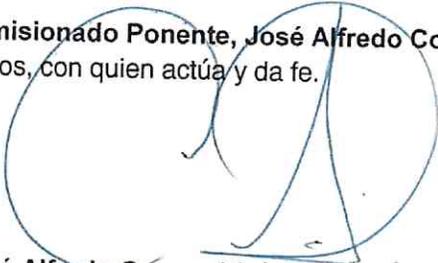
21. **Posibilidad para impugnar este fallo.** Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

22. **Domicilio para notificaciones.** Por otro lado, del escrito de impugnación presentado por el hoy recurrente, se advierte que proporcionó un correo electrónico para que se le practicaran las notificaciones correspondientes. Por lo cual, en términos de los artículos 157 fracción II, y 159 fracción II de la Ley de la Materia, deberá practicársele la notificación del presente acuerdo a dicho correo electrónico.

**Notifíquese en términos de Ley** y en su oportunidad archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo proveyó y firma el **Comisionado Ponente, José Alfredo Corona Lizárraga**, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado Ponente



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos